



PROCESO: VERBAL - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD DE SERVICIOS EMPRESARIALES USEC LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO MULTIFAMILIAR VILLA MONICA
RADICADO: 680014003002-2022-00094-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa el despacho del recurso de reposición formulado por la parte DEMANDANTE, en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual no se tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

Como sustento de su petición presenta las siguientes consideraciones:

Manifiesta que no se entiende el sustento del juzgado para rechazar la notificación electrónica realizada a la parte demandada en la presente acción, toda vez que se cumplieron con los requisitos legales exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, del mismo modo; fueron aportados los documentos necesarios para tener en cuenta la notificación.

Frente a dicho recurso se corrió el respectivo traslado, ante el cual, la parte demandada manifestó que el documento presentado por LA UNIDAD DE SERVICIOS EMPRESARIALES USEC SA no cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022 ni con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, razón por la cual se solicita respetuosamente al despacho que confirme la decisión.

CONSIDERACIONES:

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia. Así las cosas, en primer lugar, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, en tanto la providencia recurrida resulta contraria a los intereses de la parte.

Discute el recurrente una decisión tomada por este despacho en el auto que decide no tener en cuenta el documento presentado como



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y sus decretos concordantes.

A lo expuesto, se mantendrá la decisión tomada en el auto del 17 de agosto de 2023, negando el recurso de reposición basado en los argumentos que se expondrán a continuación.

De esto, se tiene que la notificación es el modo de comunicar sus actuaciones el juez, la cual se puede realizar de manera personal, por conducta concluyente, por aviso, por emplazamiento, por estrados, por correo electrónico o por estados, comunicaciones que se encuentran reguladas por el Código General del Proceso y sus decretos concordantes.

La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, tal como lo indica nuestra Corte Constitucional¹.

Se hace necesario dejar sentado lo que Jurisprudencialmente ha establecido la Corte Constitucional respecto del tema objeto de estudio, "... análisis de las diferencias sustanciales entre el citatorio y la notificación electrónica, es imprescindible comprender cómo cada uno de estos mecanismos se inserta en el marco del debido proceso y garantiza, de maneras distintas, el derecho a la defensa de las partes involucradas.

Ahora el citatorio, como mecanismo de notificación personal previsto en el Código General del Proceso (CGP), tiene una función específica: convocar a la parte o a terceros para que se presenten ante el juzgado y así ser notificados personalmente de actos procesales determinados. Este procedimiento es de suma importancia, ya que asegura que la parte tenga conocimiento directo y fehaciente de las decisiones judiciales que le afectan, permitiéndole ejercer adecuadamente su derecho a la defensa. Según el artículo 291 del CGP, el citatorio establece plazos claros para la comparecencia ante el juzgado: cinco (5) días siguientes a su entrega en el

¹Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2012, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



lugar de destino si se encuentra en el mismo municipio del juzgado; diez (10) días si la entrega debe realizarse en un municipio distinto al de la sede del juzgado; y treinta (30) días si la comunicación debe ser entregada en el exterior. Estos plazos son fundamentales para garantizar que la parte tenga el tiempo suficiente para preparar su comparecencia y ejercer sus derechos procesales adecuadamente.

Por otro lado, la notificación electrónica, regulada por la ley 2213 de 2022, constituye un avance significativo en la eficiencia y celeridad de los procesos judiciales, permitiendo que las notificaciones se realicen de manera instantánea a través de medios electrónicos. Este tipo de notificación difiere del citatorio en que, una vez efectuada conforme a los requisitos legales, se tiene por notificada a la parte de manera inmediata, sin necesidad de su comparecencia física en el juzgado. Esto implica que la parte es considerada notificada desde el momento en que la notificación electrónica se realiza de manera exitosa, acelerando así el trámite procesal. Además, la efectividad de la notificación electrónica no está sujeta a los mismos plazos para comparecer ante el juzgado que el citatorio, sino que, una vez notificada, comienzan a correr los términos para que la parte actúe conforme a lo notificado, como, por ejemplo, el término para contestar la demanda, el cual varía según la clase de proceso.

Esta distinción es crucial para entender el impacto de cada mecanismo en el desarrollo del proceso y en la garantía del derecho de defensa. Mientras el citatorio busca asegurar la notificación personal mediante la comparecencia física en el juzgado dentro de plazos específicos, la notificación electrónica aprovecha las tecnologías de la información para agilizar este proceso, notificando a la parte de manera inmediata y dando inicio a los términos procesales correspondientes desde el momento de la notificación.

Por lo tanto, es evidente que el citatorio y la notificación electrónica no solo difieren en su forma y en los requisitos para su validez, sino también en sus efectos procesales y en cómo cada uno contribuye a la consecución del debido proceso. Ambos mecanismos son complementarios dentro del sistema de justicia, diseñados para adaptarse a diferentes circunstancias y necesidades, siempre con el fin último de garantizar que las partes sean debidamente informadas y puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

Por consiguiente, en atención a los principios de imparcialidad, integridad y competencia que rigen la actuación judicial, no puede tenerse por surtida la notificación electrónica presentada, dado que no cumple con los requisitos procesales exigidos para su validez. De conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, es imperativo que las notificaciones



se realicen respetando las formalidades y requisitos específicos para cada tipo, garantizando así el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Así las cosas, el despacho mantiene su posición y niega el recurso de reposición.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual no tiene en cuenta el documento presentado como NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ